

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2009 00095 00
Demandante : Johanna y Rafael Pérez Novoa
Demandado : Luís María Pérez Nieto y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se advierte que es necesario efectuar un control de legalidad en la cuestión, con el fundamento el artículo 132 del Código General del Proceso, y con sustento en la teoría del antiprocesalismo, en virtud de la cual, las providencias alejadas de los parámetros legales no atan al Juez, siendo necesario y es procedente retrotraer las mismas para ajustarlas al ordenamiento jurídico.

De esta manera, se observa de entrada, que dentro del presente asunto no era jurídicamente posible ordenar la venta en la forma en que se dispuso en auto de 24 de enero de 2012, so pena de contrariar las normas que regulan el proceso divisorio, por lo cual, dicha providencia se dejará sin efectos y las actuaciones subsiguientes en tanto tampoco es factible un remate en esos términos, para puestos en ese momento procesal, emitir la decisión que en derecho corresponde conforme los parámetros legales negando la venta solicitada, bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

En este asunto, se tiene que la demanda de la referencia fue promovida por JOHANNA PATRICIA Y RAFAEL PÉREZ NOVOA en contra de LUIS MARÍA, CESAR AUGUSTO, OLGA INES, NURIA y GONZALO PÉREZ NIETO, la cual tiene como pretensión que se decrete la división *ad valorem* del 50% inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-2440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuota parte objeto de división que es de dominio de los mencionados sujetos procesales y que antes perteneció a MARÍA ALICIA NIETO VIUDA DE PÉREZ. Admitida la demanda (fl. 25), los demandados se opusieron a la división anhelada aduciendo que no era procedente en razón a que recaía únicamente sobre un 50% del bien y no sobre su totalidad (fs. 43-46), a lo cual se dio el trámite de excepción de fondo y se corrió traslado a la parte demandante, quien adujo que pretendía la venta común de la parte que le corresponde a los comuneros del 50%, pues esa es la parte en discordia, pues el otro 50% es de propiedad de otros dos comuneros a quienes no se les puede vulnerar sus derechos pretendiendo que sus cuotas entren en esta división *ad valorem*, ratificando su pretensión; no obstante, mediante auto de 24 de enero de 2012, **sin pronunciamiento concreto al respecto**, simplemente se decretó la división *ad valorem* “sobre el 50% del inmueble” (fs. 143-146), el avalúo del inmueble, el embargo y secuestro del mismo, y se condenó en costas al extremo pasivo.

Surge entonces para este despacho, determinar si jurídicamente es viable y procedente, a través del proceso divisorio, ordenar la venta parcial del inmueble. Cuestionamiento que encuentra una respuesta negativa por las siguientes razones.

En principio, es menester señalar que el **proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o con un conjunto de bienes determinados**. Esa terminación de la propiedad en comunidad se produce mediante una división material cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento; o, mediante la venta en pública subasta, y distribución del producto, de acuerdo con la extensión de su derecho.

A su vez, el estatuto procesal vigente en su artículo 406 –antes art. 467 C.P.C.- previene que todo comunero está habilitado para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en cuyo caso deberá dirigir la acción contra los demás comuneros. Agrega la norma, que a la demanda deberá allegarse prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2009 00095 00
Demandante : Johanna y Rafael Pérez Novoa
Demandado : Luís María Pérez Nieto y otros.

certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

El artículo 2340 del Código Civil, dispone como causales de terminación de la comunidad las siguientes:

ARTICULO 2340. La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros **en una sola persona.**
2. Por la destrucción de la cosa común.
3. Por la división del haber común.

Ahora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como finalidad del trámite divisorio o de venta forzada, la siguiente:

El juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios.

En efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación.

Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta.

Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos» (C.S.J. AC6998-2017 del 24 de octubre de 2017, citada en STC9190-2021; M.P. Francisco Ternera Barrios. Negrilla ajena al original).

Por otro lado, sobre el objeto del proceso divisorio, la doctrina nacional ha establecido que,

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente.¹ (Subraya el Juzgado).

También se ha dicho que:

Dispone el artículo 2340 C.C. que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al juez, vía esta que paso a estudiar, no sin antes destacar que deben los comuneros propender, en lo posible, por evitarla, pues el acuerdo directo, sea dividiendo materialmente o, vendiendo todos a uno de ellos o bien haciéndolo a un tercero, es el camino aconsejable, dados los costos y lo prolongado del proceso, desarrollado en los artículos 406 a 418 del C.G.P.

(...)

En resumen, si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los codueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin (...)² (resalta el despacho).

¹ R., Bejarano; Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Octava Ed.; Editorial Temis, 2017; pg. 383.

² H., López; Código General del Proceso – Parte Especial; Dupre Editores, 2017; pg. 400 y 401.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2009 00095 00
Demandante : Johanna y Rafael Pérez Novoa
Demandado : Luís María Pérez Nieto y otros.

Bajo esas premisas, fácil es concluir que la finalidad principal del proceso divisorio no es acabar con parte de la comunidad existente sobre un bien, como erradamente lo pretendieron en el libelo inaugural los aquí demandantes, y como se reiteró, bajo un argumento no adecuado, al recorrer el traslado de las excepciones, cuando se manifestó por la parte demandante que pretendía la venta común de la parte que le corresponde a los comuneros del 50%, pues esa es la parte en discordia, pues el otro 50% es de propiedad de otros dos comuneros a quienes no se les puede vulnerar sus derechos pretendiendo que sus cuotas entren en esta división ad valorem, cuando precisamente eso implica el adelantamiento del proceso divisorio por cualquiera de los comuneros, y si es ad valorem, es una venta forzada de la **totalidad del bien, y jamás de una parte de él**, pues en realidad versa es en erradicar de manera definitiva una comunidad, en procura de garantizar el derecho que le asiste a los comuneros de no permanecer en la indivisión, tal como lo establecen las normas, la doctrina y la jurisprudencia arriba citada y en armonía con el artículo 1374 del C.C., el cual a la letra señala que “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”.

De tal manera que presentado el proceso divisorio, por uno cualquiera de los condueños que no desee seguir en la indivisión, es suficiente para que pueda presentar demanda divisoria en contra de **todos** los restantes co – propietarios y ello implica claramente la finalización de la comunidad, al dividir o vender la totalidad del bien, tan cierto es esto, que la norma señala expresamente que la demanda debe dirigirse en contra de todos los comuneros (artículo 467 del CPC hoy 414 del CGP), porque esa intención expresada por uno de ellos a través de la demanda, involucra a todos los titulares del dominio ya que, como lo señala expresamente esa norma, se pide “**la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto**” pero no, como se dijo, y lo pretende la parte demandante, para que se venda una cuota parte (venta parcial).

Una interpretación en otro sentido **desnaturalizaría el proceso divisorio, pues este no puede ser utilizado para vender la parte de quien no desee estar en la comunidad**. Necesaria y únicamente es procedente para la venta total del bien y la entrega del producto a cada uno en proporción a su derecho y de esa manera terminar la indivisión.

Por lo tanto, y como debe analizarse por el Juez la procedencia de la división solicitada, aspecto que además de ser alegado en su momento no fue objeto de pronunciamiento, surge claro que en el caso concreto, no era viable jurídicamente, como lo pidieron los promotores y se ordenó en providencia de 24 de enero de 2012, decretar la división *ad valorem* del 50% del inmueble materia del litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria n° 230-2440 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio, en procura de acabar con parte de la comunidad existente entre algunos co propietarios, pues con el producto de dicha venta forzada no se lograría finiquitar la comunidad que existe sobre el aludido bien, subsistiendo la comunidad en tanto se pretende no tocar la cuota parte de otros de los condueños y a ello se sumaría quien adquiera en remate, razón por la cual los anhelos de los codueños demandantes no podían salir a avante, pues, se reitera, se pretende vender una parte del bien, queriendo poner fin a una parte de la comunidad, lo que va en contravía de la finalidad de este tipo de trámite, siendo que la existencia de la comunidad se predica respecto del inmueble como tal, y no de las partes titulares del dominio, por lo que no se puede hablar, de la comunidad frente a un 50% del bien, pues todo el predio pertenece en común a todos, esa es la única comunidad que existe.

Por ende, ante la **imposibilidad jurídica** para decretar la división *ad valorem* en la forma pretendida, pues es incuestionable su improcedencia, el despacho negará la misma y, por consiguiente, condenará en costas a la parte actora en favor del extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 365, en sus numerales 1º y 2º. Las agencias en derecho se supeditarán a lo consignado en el artículo 5º, numeral 1, procesos en primera instancia, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2009 00095 00
Demandante : Johanna y Rafael Pérez Novoa
Demandado : Luís María Pérez Nieto y otros.

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el proveído de 24 de enero de 2012 y las actuaciones subsiguientes.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR la división *ad valorem* del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-2440, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, pretendida dentro del presente proceso divisorio.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este trámite divisorio. Por **secretaría**, líbrense el oficio correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija como agencias en derecho el monto de 1 S.M.L.M.V.

QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c80e794d2b083e9c62157f224e36286a4e9b9ed8a97a33a8b9363bffd3c867**
Documento generado en 28/09/2021 04:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebés Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El extremo demandante manifiesta que este despacho perdió competencia para resolver esta instancia, por lo que pide que se remita el expediente al juez que le sigue en turno, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Petición a la cual no se accede por las siguientes consideraciones.

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, el 08 de junio de 2016. El término para decidir la instancia se prorrogó en auto de 17 de julio de 2017 y, el despacho el 15 de enero de 2018, ***profirió sentencia anticipada*** en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Conforme a este recuento, entonces, esta judicatura cumplió con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues, se itera, **decidió la instancia dentro del término de prórroga al que alude el numeral 5° del citado canon procesal.**

Al respecto el artículo 121 del Código General del Proceso establece:

*DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada¹ (...)*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)" (negrita del despacho).

¹ Es necesario resaltar que el artículo 121 del CGP se debe leer en concordancia con el artículo 90 del CGP, el cual establece que: “en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Ahora bien, cierto es que dicha normativa no atiende ni regula la situación acaecida en el curso del proceso, pues, en este asunto se profirió sentencia en término, la cual fue apelada por el extremo activo y, al desatarse el recurso de alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, revocó la misma.

De modo que, el artículo 121 del CGP no está diseñado para atender los casos en que los jueces deciden en término la instancia, y su superior revoca la decisión, para continuar con su trámite y, además disponer la práctica de pruebas como se hizo en este caso. Nada refiere al respecto: no indica si es menester conceder un nuevo tiempo para resolver, tampoco la fecha desde la cual debe correr el mismo, si con la recepción del expediente en la secretaría del despacho o desde el auto de obediencia si hay lugar a prorrogar nuevamente la competencia conforme el artículo 121; mucho menos, establece que el término debe ser suspendido porque se profiere el fallo, y deberá reanudarse, si y solo si, el superior jerárquico devuelve el asunto bien porque revocó la sentencia ora porque advirtió una causal de nulidad.

Así entonces, la situación en la que se encuentra esta cuestión, no se enmarca en el artículo 121 del CGP, aspecto que al regular una sanción no puede ser aplicado por analogía.

Por otra parte, y en gracia de discusión, si se acogiera el argumento del demandante consistente en que este estrado perdió competencia para resolver esta instancia, desde el 21 de julio de 2017; debe advertirse que la petición fundamentada en dicho supuesto es improcedente. Ello, porque no la alegó en su oportunidad **operando consigo el saneamiento de la actuación y la prórroga de la competencia**, pues debe exponerse al momento de configurarse tal circunstancia.

Efectivamente, *“la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad**, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP (...) Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, **con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP**, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”²*

Ahora bien, ampliando el argumento del inconforme a otros escenarios – que no se encuentran regulados –, como los sería computar el término desde que arribó el expediente a este despacho luego de revocarse la sentencia anticipada (23/10/2018) o del auto de obediencia (11/09/2019) – momento que ofrece el demandante sin sustento. Adviértase que **la competencia de esta judicatura para decidir esta cuestión se habría prorrogado** en tanto la parte demandante no la alegó inmediatamente a su eventual acaecimiento (momento que tampoco es determinado de forma clara y concreta por el solicitante); ello, en cuanto (i) se surtió audiencia inicial con intervención de las partes (30/01/2020), (ii) el memorialista presentó una experticia ordenada con ocasión del decreto de pruebas (19/02/2020) y (iii) en los meses de enero, mayo y junio de este año se han proferido diferentes decisiones; y es solo hasta este momento en que se eleva tal petición, contrariando, precisamente lo expuesto por la jurisprudencia respecto del tema, la cual censuró, precisamente que se guarde silencio y se utilice la figura para alegarla en cualquier momento, de cara a la principios de lealtad procesal, celeridad, convalidación y saneamiento, de tal manera, que el artículo 121 del CGP, debe ser aplicado en forma armónica con los artículos 132 y siguientes, especialmente, el artículo 136 del CGP, integrándose, en palabras de la Corte, la unidad normativa con el resto del artículo 121.

2 CSJ. SC3377-2021, de 1° de septiembre de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Al respecto, resáltese lo que ha precisado la jurisprudencia, que viene acertado al caso que nos ocupa:

“Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.”

Tocante con ella ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación opera cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure’³ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

De ahí el principio de saneamiento, que puede darse de forma expresa o tácita, inclusive, si compareció y no la alegó, o si conociendo del proceso se mantuvo silente y sin concurrir a manifestar lo que considera fue irregular, y de esa manera, consiente en el vicio o, en este caso preciso, en la prórroga de la competencia de este despacho.

Finalmente, adviértase al actor que el término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre objetivamente ni de forma mecánica, sino debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues *“no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez”*⁴

Al respecto, se ha dicho:

“Tampoco puede entenderse que el mencionado término es objetivo y debe cumplirse «al margen de las circunstancias que rodean el litigio», porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art.150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvención contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.”

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de «normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento».”⁵

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC069 del 28 enero de 2019. Magistrado Ponente, Dr; ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁴ CSJ. STC12908-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ Ídem.

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebés Díaz

De igual modo se ha precisado:

*“En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial** y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.)⁶.*

Bajo es panorama, con referencia a las circunstancias aludidas por la Alta Corporación, que pueden dilatar la definición del mismo, en este asunto encontramos la configuración de varias de ellas, las cuales, indudablemente, han demorado el trámite de la instancia.

Efectivamente, mírese que en esta cuestión se profirió sentencia anticipada y fue revocada por el superior para continuar con el trámite del proceso (el cual quedó en la litis contestatio) situación señalada por la Corte Suprema de Justicia como un evento que tiene la aptitud de retardar el curso normal del proceso, y que debe sopesarse en el caso en cuestión.

Además, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, precisó agotar el trámite probatorio para decidir y adoptar las determinaciones correspondientes en aras de establecer con precisión la singularidad del bien del actor con el poseído por el demandado, haciendo énfasis, sin ser tarifa legal, en la importancia de la prueba pericial, por lo cual, en audiencia inicial se concedió término a la parte demandante para aportar dictamen pericial y se decretaron dos pruebas de oficio, una de ellas ya obra en el expediente; sin embargo, la otra, consistente en oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI para que remitiera carta catastral o certificado catastral y certificado de los linderos de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460, se encuentra pendiente, pese a los múltiples requerimientos realizados a la entidad, mediante oficios Nos. 0151 del 04 de febrero de 2020, 0329 de junio 08 de 2021 y 0487 de 18 de agosto de 2021, los cuales, a la fecha no se han contestados por parte de esa entidad. Por ello, también nos encontramos frente a otro suceso que tiene la virtualidad de demorar la resolución del litigio, pues se decretó prueba de oficio cuya practica se ha demorado en razón a que la entidad oficial no ha dado respuesta.

Aunado a ello, no puede olvidarse que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia; que fue necesario el escaneo de todos expedientes para poder emitir cualquier decisión - actuación que cumplió este despacho directamente con el mismo personal - para poder surtir las diferentes actuaciones; y que dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, el tiempo de respuesta en los procesos es mayor, justamente, por la nueva modalidad de trabajo y las nuevas tareas implementadas, contando con los mismos servidores judiciales, además del cúmulo de peticiones (arribadas al correo) que se dio en el tiempo aquél de suspensión por más de 3 meses. Tiempo en el que, además, nótese que este despacho había fijado fecha para surtir audiencia de instrucción y juzgamiento (junio de 2021) que no se pudo surtir por aquella suspensión, además de no haberse tampoco allegado la documental solicitada, y que el despacho a realizado las actuaciones pertinentes.

⁶ CSJ. STC2660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebés Díaz

Por todo lo dicho, no es dable acceder a lo peticionado, debiendo este despacho continuar con el conocimiento del asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado respuesta a los reiterados requerimiento efectuados por este despacho dentro del asunto de la referencia, en procura de que se sirva *“remitir (...) la carta catastral o certificado catastral y certificado de los linderos de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460”*, prueba decretada de oficio dentro del presente proceso reivindicatorio; de modo que se requerirá una vez más a dicha institución, **sin perjuicio de que las partes aporten los documentos aludidos, en virtud del deber de colaboración armónica de los sujetos intervinientes y los deberes que consagra el artículo 78 del CGP.**

3. No se dará trámite a la documentación aportada por la Sra. STELLA PATRICIA DOUSDEBES PARRADO, poder otorgado a la profesional en derecho YAUQUEILA PAEZ CADENA (pdf.37 y 37.1), comoquiera que la memorialista no fue reconocida como sucesora procesal del demandante, tal como se indicó en auto de 12 de mayo de 2021.

También sea necesario señalar a la peticionaria que puede revisar y descargar el expediente de este proceso (incluida la grabación de audiencias) en JUSTICIA XXI WEB - TYBA PESTAÑA ARCHIVOS, debiendo establecer el número de radicado 500013153004 2016 00137 00, en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>. Igualmente, las providencias, como ya es conocido por el público en general, se notifican a través de estados electrónicos en donde se encuentra disponible la respectiva providencia para conocer su contenido.

4. Como la audiencia programada para el 30 de septiembre no se podrá llevar a cabo, en atención a la Resolución N°278 de 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se concede un permiso, se fijará nueva fecha para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al Director Territorial Meta del IGAC, Dr. Jairo Alexis Frías Peña y/o quien haga sus veces para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2020, siendo requerido en igual sentido, en auto de 32 de mayo de 2021, comunicado mediante oficios No. 0151 del 04 de febrero de 2020, No. 0329 de junio 08 de 2021 y N°0487 de 18 de agosto de 2021, cuyos acuses de lectura obran en el expediente (fl. 99 y PDF. 21 y 21.3 a 21.5 y 31.1 a 31.5 del Exp. Digital, Acuse Recibido).

Por secretaría, una vez más, remítase copia de las mencionadas providencias y los oficios referidos y de la decisión que aquí se profiere y prevéngase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP. Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, que reza: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* (resalta el Juzgado).

Asimismo, se ordenará dar aviso de la omisión de respuesta, acatamiento y/o pronunciamiento del Director Territorial Meta del IGAC a la Directora General del IGAC, Dr. Olga Lucía López Morales, para que se pronuncie y efectué las actuaciones propias de su cargo como superior

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

jerárquico, respecto de la omisión en comento. Remítase copia de esta providencia y de los autos y oficios a través de los cuales se solicitó la información y los requerimientos que se han realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes aporten la carta catastral o certificado catastral y certificado de los linderos de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 28 de octubre de 2021, a las 8:30 a.m., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso y demás instrucciones dadas en auto de 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b577b684277fe9e6a2d7669fc8c9e4deb078a07b5fc6d18dd6a86153fffd5**
Documento generado en 28/09/2021 03:22:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El CENTROMÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAÉZ – COLCAN S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a MEDICOOP I.P.S. Ltda., para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, se obtenga el pago de los diferentes capitales insolutos contenidos en las 35 facturas de venta allegadas con la demanda (fs. 10-45; C. Principal), junto con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de los mencionados títulos valores.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que la ejecutada se sustrajo de cancelar total o parcialmente las facturas de venta en comento, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído de 4 de diciembre de 2019 -luego de ser revocada por el Superior la providencia de 20 de marzo de 2019 a través de la cual este despacho en principio negó el mandamiento de pago- se libró orden de pago en contra de la demandada, ordenándole pagar, conforme lo solicitado por el actor, el capital insoluto contenido en las 35 facturas de venta, junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una, facturas identificadas con los siguientes números:

PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465 (todas las anteriores exigibles desde el 13/01/2014); PC109968, PC109969, PC109970, PC109971, PC109973 (las anteriores exigibles desde el 8/02/2014); PC112305, PC112307, PC112308 (las anteriores exigibles desde el 9/03/2014); PC112651 (la anterior exigible desde el 11/03/2014); PC114941, PC114942, PC114943, PC114944 (las anteriores exigibles desde el 11/04/2014); PC117055 (exigible el 11/05/2014); PC119008 (exigible el 04/06/2014); PC121748 (exigible el 08/07/2014), PC121835, PC121836 (las anteriores exigibles desde el 09/07/2014); PC117056, PC117057, PC117058 (las anteriores exigibles desde el 11/05/2014); PC118977, PC118994, PC118997 (las anteriores exigibles desde el 4/06/2014); PC121889 (exigible el 9/07/2014); PC123680, PC123688, PC123720 (todas las anteriores exigibles el 4/08/2014); y PC1226200 (exigible el 1/09/2014).

3. El 23 de septiembre de 2020 se notificó de manera personal al ejecutado, según los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 3 Constancia.; Exp. Digital), quien dentro del

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

término de traslado de la demanda formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente las facturas de venta n° PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465 (las anteriores se hicieron exigibles desde el 13/01/2014); así como las facturas n° PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971 (las anteriores se hicieron exigibles desde el 08/02/2014), bajo el argumento de que la acción ejecutiva prescribe en 5 años contados a partir de su fecha de exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, motivo por el cual consideró que los documentos cambiarios previamente citados se encuentran prescritos, comoquiera que la demanda de la referencia fue radicada el 3 de abril de 2018, fecha para la cual habían transcurrido más de los cinco años luego de que se hicieran exigibles las mencionadas facturas.

4. Mediante auto de 27 de julio hogaño el juzgado corrió traslado de la excepción de mérito en comento, frente a la que el extremo demandante se pronunció y pidió que se denegara la misma, toda vez que en el asunto se dio la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva desde la presentación del libelo (3 de abril de 2018), por lo que concluyó que *“si el vencimiento de la acción ejecutiva fenecía para todas las facturas en mención en el año 2019 [teniendo en cuenta la fecha de su exigibilidad], carece de toda lógica asumir la prescripción de la acción cuando es perfectamente comprobable que se inició la acción un año antes de su eventual prescripción”*.

5. El 24 de agosto de la presente anualidad (PDF. 14; Exp. Digital), el despacho acogió las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar fallo de primer grado y anunció que dictaría sentencia anticipada en la cuestión, por configurarse el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del estatuto adjetivo, esto es, por no existir pruebas por practicar.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Así también conforme pasará a explicarse en el acápite siguiente, respecto a los presupuestos que se requieren para dictar sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier momento y sin necesidad de agotar las restantes etapas del proceso, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas,*

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”².*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La primera hipótesis presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones³, y la hipótesis del numeral 3° cuando se encuentre probada la prescripción, como ocurre en este caso, respecto de algunos de los títulos ejecutados, frente a los cuales se alegó dicho medio exceptivo.

Ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda, igual la demandada, quien junto con la contestación a la demanda únicamente allegó el poder judicial otorgado y el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad; las cuales fueron acogidas en auto del 24 de agosto de 2021. Por manera que, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en los instrumentos base de la ejecución, es decir, es el tenedor legítimo, y por otro

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

lado, la demandada es quien asumió el débito de los mismos, siendo la llamada a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMAS JURIDICOS

Determinar si operó la prescripción de la acción cambiaria únicamente frente a las facturas de venta base de la ejecución identificadas con los n° PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465 (exigibles desde el 13/01/2014); así como las facturas n° PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971 (exigibles desde el 08/02/2014).

TESIS DEL DESPACHO

En el *sub judice* se estructuró la prescripción de la acción cambiaria únicamente frente a las facturas de venta base de la ejecución identificadas con los n° PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465, PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971, sin que el despacho pueda de oficio entrar a estudiar y decretar la posible prescripción respecto a los restantes títulos valores báculo de la ejecución, por no haberse invocado expresamente por parte del apoderado judicial del deudor o ejecutado, la aludida excepción con relación a las demás facturas cambiarias contenidas en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto –factura cambiaria- están referenciados en el art. 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3° de la Ley 1231 de 2008, que dispone como requisitos del mencionado título valor los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Bajo ese panorama, descendiendo al asunto puesto en estudio, nos encontramos que la acción ejecutiva promovida por COLCAN S.A.S. se encuentra sustentada en 35 facturas de venta, visibles a folios 10 a 44 del cuaderno principal, cuya deudora es la aquí demandada, quien recibió cada una a satisfacción, tal como consta en el contenido de dichos instrumentos cambiarios.

Entonces, de la revisión de los mencionado títulos valores, fácil es concluir que los referidos instrumentos comerciales reúnen la exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documento negociable que consagran los artículos 774 y siguientes del referido Estatuto, en armonía con la Ley 1231 de 2008, afirmándose que dichos documentos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada MEDICOOP IPS Ltda., quien recibió y, por ende, aceptó tácitamente las facturas cambiarias base de la orden de apremio, asumiendo la carga de pagarle a su acreedor las sumas de dinero en ellas señaladas, dotándolas de fuerza ejecutiva, capaz de brindar al hoy demandante la posibilidad de exigir el cobro coactivo de las prestaciones económicas que de dichos cartulares nacen.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a estudiar excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada, denominada “PRESCRIPCIÓN”, específicamente con relación a las facturas de venta n° PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465 (exigibles desde el 13/01/2014); así como las facturas n° PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971 (exigibles desde el 08/02/2014), frente a las cuales de entrada se advierte que el medio exceptivo alegado tiene vocación de éxito, por los motivos que pasan a exponerse.

Debe memorarse que el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha normatividad, como un modo de extinguir las obligaciones, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella.

En ese orden, el artículo 282 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. (...) (Resalta el Juzgado).

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

Sobre el tema de la renuncia a la prescripción de la acción cambiaria –cuanto estamos en presencia de títulos valores como en el caso en concreto- se ha dicho que,

(...) Que la renuncia sólo pueda configurarse después de consumada la prescripción deviene de su naturaleza. Antes de materializarse es de orden público; por ello, las partes no pueden variar el término, ni menos aún presentar renuncia anticipada de ella. Empero, luego de producida, se convierte en una institución de orden privado, que requiere para su declaración la proposición por el interesado como excepción o como acción de acuerdo con las reformas que al respecto introdujo la Ley 791 de 2002. En ese mismo sentido, la posibilidad de ser renunciada -con posterioridad a su plenitud-, da cuenta del 'carácter privado que adquiere. (C.S.J. STC461-2019).

Por otro lado, el artículo 789 del Estatuto Comercial, aplicable en el asunto al encontrarnos en presencia de títulos valores, establece que: “**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”, data desde la cual debe, necesariamente, contarse el término prescriptivo. Lapso extintivo especial distinto al de cinco (5) años expuesto por el ejecutado en el escrito de excepciones, pues este último es propio de la acción ejecutiva, según lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil.

Además, el artículo 2539 *ejusdem*, nos indica que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para dar solución al asunto puesto en conocimiento, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se deben cumplir los siguientes presupuestos: **(i) que la demanda ejecutiva se presente antes del término de prescripción del respectivo título valor** y (ii) que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, porque de no realizarse dentro de ese término, se produce la interrupción en la fecha de notificación al demandado.

Por consiguiente, atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente citados, el juzgado hace claridad que entrará a estudiar la excepción de prescripción de la acción cambiaria únicamente respecto a las facturas de venta respecto de las cuales el ejecutado alegó que se había configurado dicho fenómeno, esto es, frente a las facturas n° **PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465** (exigibles desde el 13/01/2014); así como las facturas n° **PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971** (exigibles desde el 08/02/2014), pues **le está vedado a este fallador, por expresa disposición** legal, hacer pronunciamiento sobre la prescripción de los restantes cartulares base de la ejecución –ya que esto sería desconocer una renuncia tacita de la prescripción- por no proponerse por parte del deudor de manera expresa esta figura con relación a los demás títulos valores.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio tenemos los siguientes datos: (i) la fecha de vencimiento independiente de cada una de las facturas cambiarias cuya prescripción aquí se

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

alega, radica en los días 13 de enero y 8 de febrero de 2014; y la (ii) data en que se radicó la demanda de la referencia fue el 03 de mayo de 2018 (fl. 58; C. Principal).

Bajo esta perspectiva, tenemos, que desde el vencimiento de la factura más reciente cuya prescripción se invoca, esto es, desde el 8 de febrero de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda (3 de mayo de 2018), había transcurrido un término superior a 3 años, razón por la cual los instrumentos cambiarios que son cuestionados por el ejecutado, para el momento en que se radicó la demanda ya se encontraban prescritos (art. 789 del C. Co.), **sin que la presentación del libelo haya tenido la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción de estos títulos valores**, comoquiera que ésta figura había operado con anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, se presentó con posterioridad al término prescriptivo.

Por estas razones, el despacho no tendrá otro camino sino el de **tener por probada la excepción de prescripción parcial alegada** en lo que respecta a las facturas cambiarias n° PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465 (exigibles desde el 13/01/2014); así como frente a las facturas n° PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971 (exigibles desde el 08/02/2014), siendo exigibles los restantes documentos cambiarios objeto de la orden de pago, por no haberse cuestionado por el deudor aquellos, esto es, las facturas de venta n° PC109973 (exigible desde el 8/02/2014); PC112305, PC112307, PC112308 (exigibles desde el 9/03/2014); PC112651 (exigible desde el 11/03/2014); PC114941, PC114942, PC114943, PC114944 (exigibles desde el 11/04/2014); PC117055 (exigible el 11/05/2014); PC119008 (exigible el 04/06/2014); PC121748 (exigible el 08/07/2014), PC121835, PC121836 (exigibles desde el 09/07/2014); PC117056, PC117057, PC117058 (exigibles desde el 11/05/2014); PC118977, PC118994, PC118997 (exigibles desde el 4/06/2014); PC121889 (exigible el 9/07/2014); PC123680, PC123688, PC123720 exigibles el 4/08/2014); y PC1226200 (exigible el 1/09/2014), frente a las cuales se ordenará seguir adelante con la ejecución por el capital insoluto señalado en el contenido de las mismas, junto con sus intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada factura, **términos en los cuales se modificará el mandamiento de pago**.

COSTAS.

Finalmente, se condenará en costas al demandado de conformidad con el artículo 365 del CGP, numeral 1, pero de forma proporcional en un 80%, según lo dispone el numeral 5 de dicha norma. Dicho porcentaje, porque prosperó la excepción de prescripción parcial presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, que impide continuar la ejecución solamente respecto de algunas de las facturas cobradas. Las agencias en derecho se supeditarán a lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada, denominada “**PRESCRIPCIÓN**”; en consecuencia, NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el capital insoluto ni por los intereses moratorios de las facturas de venta n° PC107460, PC107461, PC107462, PC107463, PC107464, PC107465, PC109968, PC109969, PC109970 y PC109971. Sumas relacionadas en los numerales 1 al 10.1 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

Providencia : Sentencia Anticipada
Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2018 00091 00
Demandante : COLCAN S.A.S.
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MEDICOOP IPS LTDA y a favor de COLCAN S.A.S., por las demás sumas que se reconocieron en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al demandado y a favor de la parte demandante, a pagar el 80% de las costas del proceso, de conformidad con lo expresado en las consideraciones y el artículo 365 del CGP, numerales 1, 2 y 5, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$3.309.590, como agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f35fea706c5009aa7a6d1eb795fdd92429053e6334e8d165c720cc7ff6a3c15

Documento generado en 28/09/2021 05:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. La sociedad CONSTRUCCIONES CMT S.A.S., en su condición de propietaria del apartamento número 108 de la torre 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA P.H., inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 230-192924, demandó a la mencionada propiedad horizontal para que previo el trámite de un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, se *“declare ineficaz la decisión registrada en acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 21 de julio de 2019 referente a la aprobación del contrato de auditoría para la recepción de las zonas comunes y el presupuesto del mismo, en razón a las deficiencias en el procedimiento[,] por lo cual se configura un hecho ilegal las decisiones allí tomadas”* (pretensión única del libelo).

En apoyo de sus pretensiones, indicó que el 21 de julio de 2019 se llevó a cabo asamblea ordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, la cual fue convocada el día 5 de julio de la mencionada anualidad y en la que se debatieron diferentes temas relacionados con el funcionamiento de la copropiedad.

Manifestó que el punto 6 de la orden del día de la mencionada reunión, obedecía a la *“presentación y aprobación de cuota extraordinaria para la ejecución del contrato de auditoría al recibo de las zonas comunes”* y que adjunto a la convocatoria se anexó el presupuesto estimado para la ejecución del contrato de auditoría de áreas comunes, el cual versaba en la suma de \$25.500.000; no obstante, adujo que una vez desarrollada la asamblea extraordinaria de copropietarios se aprobó de manera irregular un presupuesto superior al señalado en la convocatoria, esto es, por el monto de \$33.479.460.

Señaló como irregularidades, posteriores a la celebración de la asamblea, que no se efectuó el acta y su publicación según los lineamientos de la Ley 675 de 2001, pues aquella no se suscribió en un término menor a 20 días, y que *“no existe constancia de la fecha y hora de la fijación de acta”*. También alegó que el acta no cuenta con el nombre y la calidad en la que compareció cada uno de los asistentes, que no se realizó en debida forma la notificación de la convocatoria a la asamblea a cada uno de los copropietarios y que la propiedad horizontal accionada no lleva un libro de registro de actas, lo que imposibilita *“el registro e inscripción de todas las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad”*.

2. En proveído de 24 de octubre de 2019, el despacho admitió el libelo de la referencia y, entre otras disposiciones, ordenó al Conjunto convocado que allegara junto con la contestación de la demanda *“las constancias de entrega de las comunicaciones remitidas a cada uno de los*

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

copropietarios a efectos de notificarles la realización de la Asamblea Extraordinaria, desarrollada en fecha 21 de julio de 2019”.

3. El 15 de noviembre de 2019 se notificó de manera personal del admisorio de la demanda a la representante legal de la entidad demandada (fl. 64), quien oportunamente -por intermedio de apoderado judicial- interpuso reposición frente al citado proveído (fs. 66-67).

4. Mediante interlocutorio de 25 de marzo hogaño, el despacho mantuvo incólume la determinación que admitió el libelo y ordenó que terminara de contabilizarse el término de traslado de la demanda. Dentro del mencionado lapso el extremo pasivo contestó la demanda (PDF. 2.1 a 2.9; Exp. Digital), se opuso a la prosperidad de la única pretensión de la presente acción y solicitó la terminación anticipada del litigio, atendiendo que en el asunto se configuró una falta de legitimación por activa, comoquiera que *“al momento de la contestación de la Demanda, abril 16 de 2.021, CONSTRUCCIONES CMT S.A.S., no ostenta la calidad de Copropietario del Inmueble que le permitió la titularidad del derecho de acción en el presente litigio, lo que aunado a la ausencia de prueba de cesión y aceptación de su derecho litigioso al nuevo dueño, esto es, a BANCOLOMBIA S.A., conlleva a la renuncia de su pretensión”* (PDF. 2.1 Contestación; Exp. Digital).

5. El demandante se pronunció respecto a la excepción de falta de legitimación invocada por el extremo pasivo, **sin que negara la misma**, esto es, que para la época en la que se presentó la demanda era propietario del apartamento 108 perteneciente a la propiedad horizontal demandada, empero, posteriormente y **antes de admitirse la demanda**, por ende, antes trabarse la litis este fue objeto de venta a favor de la entidad financiera Bancolombia S.A., sin que a la fecha actual ostente el dominio del bien; no obstante, resaltó que sigue siendo propietario de otros inmuebles que hacen parte del Conjunto Residencial Barcelona (con lo cual reconoce que ya no era propietario del apartamento 108), de los cuales aportó -durante el traslado de la contestación- los certificados de libertad y tradición que demuestran el dominio a su favor, concluyendo, en su opinión, que *“sus pretensiones siguen vigentes y no se abandonan como lo indica el profesional del derecho en su excepción”* (PDF. 2.1 Contestación; Exp. Digital).

6. El Juzgado en decisión de 27 de julio de 2021, previo a adoptar la determinación pertinente frente a la petición elevada por el extremo demandado de dictar sentencia anticipada, requirió a los extremos procesales para que aportaran copia íntegra del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios y, a la propiedad horizontal convocada, se le requirió para que allegara las constancias de entrega de las comunicaciones remitidas a cada uno de los copropietarios a efectos de notificarles la realización de la Asamblea Extraordinaria desarrollada el 21 de julio de 2019 y certificara *“cuáles fueron las decisiones en las que participó el extremo demandante como propietaria del apartamento 108 de la torre N°3 y su votación”* (PDF. 5; Exp. Digital).

La parte demandada, en cumplimiento al anterior requerimiento, allegó vía correo electrónico copia íntegra del acta de la Asamblea Extraordinaria de 21 de julio de 2019, comunicó que los demás documentos que le fueron solicitados por este estrado, se allegaron digitalmente como anexos de la contestación de la demanda e informó las decisiones en las que participó la sociedad demandante durante la asamblea cuestionada (PDF. 6; Exp. Digital).

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado. Así también conforme pasará a explicarse en el acápite siguiente, respecto a los presupuestos que se requieren para dictar sentencia anticipada, **la cual puede proferirse en cualquier momento y sin necesidad de agotar las restantes etapas del proceso, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.**

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DEL CASO CONCRETO

1. La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

“La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...).”².*

En el presente asunto, debe el despacho advertir, como más adelante se aclarará, que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual a la letra prevé:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).” (negrilla ajena al original).

Dicha hipótesis presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones³.

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

En este punto es menester citar lo que ha enseñado la jurisprudencia respecto a cuándo se va a dictar fallo anticipado y es viable la denegación -debidamente motivada- de las pruebas que falten por practicar aun en la sentencia, disponiendo lo siguiente:

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. (C.S.J. Sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, Rad. nº 2020-00006-01, M.P. Octavio Tejeiro Duque).

2. Revisado el plenario, de entrada se advierte que en el *sub judice* se presenta la causal previamente explicada para dictar sentencia anticipada (ausencia de pruebas por practicar), porque se avizora que la única solicitud probatoria que no obedece a prueba documental es **el interrogatorio de parte del representante legal de la propiedad horizontal demandada**, solicitado por la parte demandante, **el cual el despacho en la presente oportunidad denegará por ser manifiestamente superfluo**, en tanto, para resolver las pretensiones de la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea y establecer los hechos que la soportan, basta con remitirnos a los documentos aportados con el escrito introductorio y durante el traslado de la contestación por el demandante, y las allegadas con la contestación al libelo por el demandado; de tal manera, que esta prueba resulta necesaria.

Lo anterior con fundamento los artículos 168 y 372 numeral 10 del CGP, primero de ellos que pregon a rechazar las pruebas impertinentes, ilegales, superfluas, inútiles, irrelevantes, ineficaces, o notoriamente inconducentes, y el segundo, su necesidad para el esclarecimiento de los hechos.

Realizado el anterior pronunciamiento, para justificar porque dicha prueba es inviable, y no es dable posponer la resolución de este litigio, cabe señalar que **las restantes pruebas aducidas por las partes en pleito obedecen únicamente a pruebas documentales, las cuales se procederá a acoger**, por lo tanto, expuestas las razones sobre la no necesidad, impertinencia, irrelevancia y falta de utilidad del interrogatorio de parte, en esta oportunidad, al no existir pruebas adicionales por practicar, encontrándonos, como previamente se explicó, en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del estatuto adjetivo, el juzgado entrará a proferir sentencia anticipada que dirima el litigio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra establecida en este proceso, pues el demandante para el momento en que radicó la demanda (20 septiembre de 2019), ostentaba la calidad de propietario del bien privado identificado como apartamento número 108 de la torre 3 del Conjunto Residencial Barcelona P.H., con matrícula inmobiliaria nº 230-192924, tal como consta en el certificado de libertad y tradición arrimado junto con la demanda (fs. 22-24), y por otro lado, el demandado es la Propiedad Horizontal donde se encuentra

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

ubicado el aludido inmueble en comento, ente a quien se le cuestiona por la convocatoria, la decisión adoptada y el trámite posterior que se dio con relación a la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, celebrada el 21 de julio de 2019.

PROBLEMAS JURIDICOS

Determinar si para el momento en que se trabó la *litis* en el caso concreto, existía un interés jurídico para obrar en cabeza del extremo demandante, es decir, si el precursor de la acción ostenta un interés subjetivo o particular, serio, concreto y actual en la pretensión que formuló en la demanda, o si por el contrario carece del mismo, por no generársele un perjuicio o utilidad con la eventual sentencia de fondo que dirima la controversia.

TESIS DEL DESPACHO

En el *sub judice* se evidencia una falta de interés jurídico actual para obrar en cabeza del demandante, comoquiera que Construcciones CMT S.A.S. promovió la presente acción invocando su calidad de propietario únicamente del bien privado identificado como apartamento número 108, de la torre 3 del Conjunto Residencial Barcelona P.H., con matrícula inmobiliaria n° 230-192924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, calidad que no ostentaba para el momento en que se trabó la *litis*, con lo cual, no le asiste un interés **subjetivo (propio)**, real, concreto, serio y **actual** en que se defina sobre la validez de las decisiones tomadas en la asamblea de la propiedad horizontal, porque ningún perjuicio o detrimento le causan aquéllas, con lo cual, tampoco sería beneficiario ni perjudicado con la resolución de esta *litis* y ninguna utilidad le traería el accederse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

En principio es menester recodar que la finalidad del proceso de impugnación de actas contemplado por el artículo 382 del Código General del Proceso, no es otra que la obtener de la justicia un control de legalidad de los "*actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado (...)*"; en otras palabras, que se verifique si las decisiones sociales adoptadas en el acto censurado se ajustaron a las prescripciones legales o estatutarias o, en caso contrario, se declare su nulidad de los actos o determinaciones tomadas en contravención de la ley o los reglamentos.

Dentro de las diversas formas asociativas existentes, se encuentran las propiedades horizontales, personas jurídicas que agrupan a los propietarios de las unidades que forman parte de los edificios o conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se rige, de manera particular, por el reglamento que, en esencia, es un negocio jurídico de carácter solemne, que debe constar en escritura pública e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en conjunción con los títulos de propiedad, mediante el cual los copropietarios acuerdan con poder coactivo, las normas que gobiernan la administración del inmueble; la conservación y uso de zonas comunes; las funciones de la asamblea de copropietarios; el quórum para sesionar y decidir; el régimen de votaciones; las clases de reuniones; las facultades, obligaciones y forma de elección del administrador; el valor de las cuotas de administración, el periodo del administrador y de la junta de administración etc., y todas aquellas otras disposiciones en las que se precisen los deberes y obligaciones de los propietarios en relación con la copropiedad.

De manera general, debe precisarse que el régimen de propiedad horizontal está regulado por la Ley 675 de 2001, estatuto que en el artículo 49 sienta los denominados presupuestos procesales que se predicán de esta específica acción de impugnación, **de los que importa destacar que la legitimación por activa se radica en "el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados"** (se destaca); por pasiva debe convocarse a la entidad que emitió la voluntad social; el

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

objeto de decisión lo constituye esa expresión de la autonomía privada; la causa, la ilegalidad de lo aprobado y, finalmente, la temporaneidad del ejercicio de la acción, la que debe intentarse dentro de los “dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”, so pena de caducidad.

En ese orden, descendiendo al *sub lite*, de la valoración de la totalidad del material probatorio allegado, de entrada se advierte que se negarán las pretensiones de la demanda, comoquiera que el extremo demandante carece de un interés jurídico actual o de un “*interés para la pretensión, o para la sentencia de fondo o mérito*”, necesario para elevar y que sean resueltas las peticiones que eleva en su favor a través de esta acción, lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

La doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han definido al interés jurídico para obrar, como aquel que reclama que,

«el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «el complemento» de esta «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»⁴ (destaca el Juzgado).

Igualmente, sobre la aludida figura jurídica, en la providencia anteriormente citada se dijo que,

3.2. *En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otros institutos como la legitimatio ad processum y el interés para obrar.*

(...)

El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina «interesse», que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia» [DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961].

(...)

*En relación con el demandante, el interés para obrar **ha de ser subjetivo**, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.*

*Además, se exige **que sea concreto**, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.*

*Se adiciona a las características mencionadas, las de **que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»**.*

***Lo primero puede deducirse del beneficio o perjuicio que derivaría de la sentencia de fondo**, el cual no necesariamente es de índole patrimonial, sino que puede ser moral como aquel que aparece vinculado en ciertos asuntos relativos a la institución de la familia o en materia de derechos personalísimos, por señalar solo dos ejemplos, e inclusive, en algunos casos, puede concurrir con el económico.*

(...)

*Por otra parte, **la actualidad del interés alude a que, tal como lo explica la doctrina, aquel ha de existir «en el momento en que se constituye la litis contestatio» para que se justifique que «el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación sustancial o del derecho subjetivo pretendido**», de modo que «Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto,*

⁴ DEVIS. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, T. I, Bogotá: ABC, págs. 440, citado por la C.S.J. en SC16279-2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez. Igualmente dicha figura jurídica fue definida en SC16669-2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez, entre otras.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados; (...)»⁵.

(...)

3.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la legitimario ad causam y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión. (Negrilla y subrayado ajeno al original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en armonía con las documentales que obran en el plenario, es claro que para el momento que admitió la demanda, por ende, cuando se trabó la litis (notificación del demandado 15 de noviembre de 2019) como para cuando se dio la *litis contestatio* en el caso en concreto, es decir, desde que se contestó la demanda, el demandante ya no ostentaba la propiedad del inmueble privado por el cual se dio inicio al trámite verbal de impugnación de actas de la referencia, esto es, del apartamento número 108 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Barcelona P.H., identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-192924, calidad que trajo a colación para solicitar que se revise la validez de la asamblea extraordinaria y las decisiones ahí tomadas, al considerarse afectado con las mismas, perjuicio que la ley lo hace presumir al ser titular de un bien que hace parte de una propiedad horizontal al cual cobijarán sus efectos, circunstancia que admitió el aquí accionante durante el traslado que se le hiciera de la contestación del libelo, pronunciamento donde se limitó a indicar que sí le asistía en la actualidad interés jurídico para obrar o interés en las pretensiones de la acción, atendiendo que es propietario de otros inmuebles que hacen parte de la misma propiedad horizontal demandada (**con lo cual dio por sentado que es cierto lo afirmado por el demandado de no ser propietario del inmueble desde el 4 de octubre de 2019, además que no refuto ese hecho.** Nótese que la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2019); sin embargo, dicho reparo no es admisible o no le otorga al precursor el extrañado interés para obrar, comoquiera que los bienes privados que indicó que también son de su propiedad y se encuentran ubicados en el Conjunto convocado, no fueron mencionados en el escrito inaugural como fundamento de la presente acción, o como cimiento para acreditar su legitimación en la causa por activa, la cual para este tipo de procesos recae en “[e]/ *administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados (...)*” (se subraya). Sin que sea factible que se pretendan adicionar hechos o presupuestos no expuestos en la demanda, so pena, inclusive, de vulnerar el derecho de contradicción.

Resáltese que la discusión del presente asunto **no versa sobre la titularidad** o dominio de dicho bien, no es el derecho en litigio; simplemente, se trae consideración porque en dicha calidad reposa la legitimación en la causa y el interés concreto, serio y subjetivo para solicitar la impugnación de las actas de las asambleas elevadas por la propiedad horizontal a la cual pertenece su bien inmueble, porque, solo en ese evento se considera que **las decisiones** ahí tomadas le causan un beneficio o perjuicio, y le brinda la ley la facultad de pedir la revisión de su validez. **De tal suerte que dejando de ser propietario, podemos entender que ninguna afectación actual sufre, como nos permite sostener que ningún beneficio o perjuicio recibe con la resolución del presente asunto, es decir, con la declaratoria o no de validez de las actas de asamblea y demás actuaciones, careciendo de interés subjetivo, serio, concreto y actual para atacar las decisiones de la asamblea,** pues no es este un asunto que pueda fundarse en un interés general, lo cual da al traste con las pretensiones elevadas, al ser el interés para obrar, **no** un presupuesto formal sino sustancial para la prosperidad de las mismas.

Entonces, no puede el actor pretender al alegar hechos nuevos, como lo son, que es propietario de otros inmuebles privados ubicados en el Conjunto Residencial Barcelona P.H., que no fueron señalados oportunamente en el libelo inaugural como fundamento del inicio de la presente acción, buscar demostrar un interés jurídico actual y cierto para obrar, pues esto iría en contravía de los derechos que le asisten al extremo demandado – contradicción y defensa, aunado a que, si se

⁵ DEVIS. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, T. I, Bogotá, págs. 274, citada en SC16279-2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

tuvieran en cuenta en la presente sentencia, se estaría desconociendo el principio de congruencia regulado en el artículo 281 del C.G.P., que dispone:

Artículo 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (se subraya).

Así las cosas, como la legitimación en la causa y el interés para obrar son conceptos diferentes, pudiéndose ostentar la primera sin el segundo, pero no viceversa, en el presente asunto, bien podría sostenerse que existe legitimación en la causa por activa, al haber sido propietario para el momento en que se presenta la demanda, pero carecer de un interés subjetivo, serio y actual ***“en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación”***, puesto que, como se dijo, para el momento en que se trabó la *Litis* en el presente asunto, la sociedad precursora ya no detentaba el dominio del inmueble privado que hace parte de la propiedad horizontal demandada al cual hizo referencia para invocar su legitimación e interés en impugnar las actas de asamblea, y por el cual se dio inicio a la presente acción, surge evidente que para ese momento procesal el demandante ya no ostentaba un intereses jurídico serio y actual en la pretensión materia del presente trámite, por lo que, la sentencia de fondo que dirima este asunto no le otorga una utilidad o beneficio (en caso de ser favorable), o perjuicio en su contra (en caso de desestimarse sus pretensiones), comoquiera que el promotor ya no haría parte de la propiedad horizontal accionada cuyas actuaciones se cuestionan y consideran viciadas, y decae la justificación para abordar de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, tal como lo ha establecido la jurisprudencia previamente expuesta del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, por no existir, se reitera, un interés jurídico actual para obrar en cabeza del extremo activo que al ser un presupuesto de la prosperidad de la pretensión, ante su ausencia, surge la denegación de las pretensiones.

Producto de lo anterior, al despacho no le queda otro camino sino el de negar las pretensiones de la demanda, como en efecto se dispondrá.

COSTAS:

Finalmente, se condenará en costas a la parte actora en favor del demandado, conforme lo dispone el artículo 365, en sus numerales 1º y 2º. Las agencias en derecho se supeditaran a lo consignado en el artículo 5º, numeral 1, procesos en primera instancia, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Radicación : 500013153004 2019 00383 00
Proceso : Verbal de Impugnación de Actas
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de 1 S.M.L.M.V. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94970ca8860ac631a4377e0e8368e604ef32ef15db94e75a0727db110d45f70f

Documento generado en 28/09/2021 12:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00235 00
Demandante : Eliecer Forero Izquierdo
Demandado : Abel Mejía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término la demanda, observa este Despacho Judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por consiguiente; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por ELIECER FORERO IZQUIERDO, en contra de ABEL MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos a los demandados por veinte (20) días (art.369 del C.G.P).

TERCERO: Acorde con lo manifestado por la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, SE DECRETA el emplazamiento de ABEL MEJÍA. Por Secretaría súrtase lo pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretenden usucapir, en el registro de personas emplazadas, conforme lo ordenan los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. y en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

Instalar un valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada a los inmuebles objeto del proceso, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Dicho cometido deberá efectuarse en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaración de desistimiento tácito, esto en virtud del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00235 00
Demandante : Eliecer Forero Izquierdo
Demandado : Abel Mejía

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula N°230-8343 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, (art.592 ibídem). OFÍCIESE a la O.R.I.P. de Villavicencio.

NOVENO: RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO, como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

DECIMO: El despacho en uso de las facultades oficiosas y al amparo de las consignas de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, procede a decretar la siguiente prueba de oficio.

10.1. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la razón de la variación del área del predio registrada bajo el folio de la matrícula N°230-8343 (16 hectáreas y 3.500 metros cuadrados), y aquellas señaladas en los certificados catastral y plano predial catastral (28 hectáreas con 1300 metros cuadrados). De ser el caso informe si existió una actualización del área del inmueble.

Por secretaría remítase copia de dichos documentos: certificado catastral, certificado plano predial catastral y certificado de libertad y tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda33150e1d9a0e29aa9e4bad8ced806f748cf04c6febf30ed331e27b828d688

Documento generado en 28/09/2021 03:17:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>